

## Síntesis

SUP-REC-1223/2024

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa es procedente. La Sala Xalapa confirmó la validez de la elección de las regidurías por el principio de mayoría relativa para conformar el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

### HECHOS

1. El cinco de junio de 2024, el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Ticul, Yucatán realizó el recuento total de los votos de la elección Ayuntamiento de Chapab, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

2. El siete de junio de 2024, el Partido Acción Nacional presentó un recurso de inconformidad con el fin de impugnar el cómputo de la elección. El Tribunal Electoral de Yucatán desechó el medio de impugnación, sin embargo, la Sala Regional Xalapa revocó el desechamiento y ordenó la admisión, para su trámite y sustanciación.

3. El dos de agosto de 2024, el Tribunal Electoral de Yucatán resolvió confirmar la validez de la elección. El seis de agosto, el Partido Acción Nacional acudió ante la Sala Regional Xalapa para impugnar esa determinación; el 14 de agosto siguiente confirmó la sentencia impugnada. En contra de esta determinación el partido interpone el presente recurso de reconsideración.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- Vulneración a los principios de certeza y autenticidad del sufragio contenidos en los artículos 35 de la Constitución general; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Omisión de estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por irregularidades graves –plenamente acreditadas– durante la jornada o en las actas, que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado; contenida en el artículo 6, fracción XI, de la Ley de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- Omisión de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de comprobar las alteraciones al paquete electoral de la casilla 76 básica que se alegan y, en su caso, declarar la nulidad de la elección, atendiendo a la discrepancia entre los resultados del escrutinio original y del recuento, así como el consecuente cambio de ganador.
- Indebida valoración de las pruebas técnicas, así como el indebido desechamiento de las pruebas testimoniales ante la imposibilidad de desahogarlas conforme a la ley.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

La materia de la controversia en los juicios previos ha sido, medularmente, el estudio de la alegada causal de nulidad por irregularidades graves, derivado de la supuesta alteración de la documentación electoral, específicamente de la casilla 76B, así como las determinaciones en torno a la admisión y valoración probatoria, lo que constituyen cuestiones de legalidad.

En el caso no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, que se haya cometido un error judicial, así como ningún otro supuesto extraordinario para el análisis del fondo del asunto, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

**Se desecha el** recurso de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial para su procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1223/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a \*\*\*\* de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JRC-152/2024 y acumulados.

Se desecha, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de tales medios de impugnación.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	13

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Chapab, Yucatán
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 21 Electoral de Chapab, Yucatán
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó cuando, con posterioridad a la jornada electoral, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de la elección de regidores del municipio de Chapab, Yucatán, así como la declaración de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PRI.



- (2) El PAN promovió un recurso de inconformidad ante el Tribunal local en contra de esos actos, alegando, medularmente, la vulneración al resguardo de la documentación electoral y su manipulación. En su resolución, el Tribunal local negó la procedencia del recuento solicitado, en virtud del recuento total que se llevó a cabo en la sede Distrital, y desestimó los agravios del partido, dirigidos a acreditar la supuesta alteración de las boletas electorales.
- (3) Inconforme con lo determinado por el Tribunal local, el PAN acudió ante la Sala Xalapa, autoridad que –a su vez– tuvo por válida la elección, al considerar que la resolución fue congruente y que la valoración probatoria fue adecuada.
- (4) Esta resolución es la que el PAN impugna ante esta Sala Superior. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo de lo planteado en el recurso, es necesario definir si el medio de impugnación cumple con los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, de entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento.
- (6) **2.2. Sesión especial de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de la elección de regidurías del Ayuntamiento, así como la declaración de mayoría y validez.
- (7) **2.3. Juicio de inconformidad local (JDC-045/2024 y RIN-003/2024).** El siete de junio, el PAN y otras personas promovieron un recurso de inconformidad y un juicio de la ciudadanía, respectivamente, a fin de impugnar el cómputo de la elección. El veintinueve de junio siguiente, las demandas fueron desechadas, sin embargo, la Sala Xalapa revocó la determinación y ordenó la admisión, el trámite y la sustanciación.
- (8) Con posterioridad, el Tribunal local confirmó la elección de integrantes del Ayuntamiento y declaró la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

## **SUP-REC-1223/2024**

- (9) **2.4. Acto impugnado, SX-JRC-152/2024 y acumulados.** El PAN interpuso un juicio de revisión constitucional electoral en contra de esa resolución ante la Sala Xalapa la cual, el catorce de agosto, confirmó la sentencia impugnada.
- (10) **2.5. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de agosto, el partido recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-152/2024 y acumulados.

### **3. TRÁMITE**

- (11) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-1223/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte, mediante un recurso de reconsideración, la sentencia de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (14) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque, del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de impugnación, se aprecia que no subsiste alguna problemática jurídica de

---

<sup>1</sup> La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.



constitucionalidad o convencionalidad<sup>2</sup> y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior, como se expone a continuación.

### 5.1. Marco jurídico aplicable

(15) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías;<sup>3</sup> y
- B. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>4</sup>

(16) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>5</sup> normas

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

## SUP-REC-1223/2024

partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>7</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>8</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.





- El juicio seguido ante la Sala Regional se haya desechado con base en su indebida actuación, que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>12</sup>
  - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>13</sup>
  - La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>14</sup>
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

principios constitucionales, error judicial manifiesto y necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (18) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (19) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se debe desechar de plano**.

## **5.2. Sentencia impugnada**

En el presente caso, el PAN impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-152/2024 y acumulados, que confirmó lo resuelto por el Tribunal local y declaró la validez de la elección del Ayuntamiento.

- (20) Las consideraciones de la Sala Xalapa emitidas en la sentencia impugnada, en la parte que corresponde a los planteamientos del ahora recurrente, son las siguientes:

### **Vulneración al principio de congruencia**

- (21) El Tribunal local fue congruente, dado que, contrario a lo que afirmó el partido, en su demanda de juicio de inconformidad, sí realizó la solicitud de un nuevo recuento de los votos de la casilla 76 básica, derivado de lo que consideró un aumento inusual de los votos nulos en el cómputo que llevó a cabo el Consejo Distrital, respecto de los consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- (22) En ese sentido, el estudio de la solicitud y la determinación de negar el recuento de los votos fue apegada al principio de congruencia, ya que como se advirtió, sí fue una petición hecha por el PAN, y en consecuencia, debía ser atendida por el juzgador.



- (23) El Tribunal local tampoco fue incongruente al mencionar que el Consejo Distrital no era la autoridad responsable primigenia, ya que ello fue un estudio necesario para juzgar sobre la procedencia de un escrito de protesta ofrecido como prueba.

### **Valoración probatoria**

- (24) La Sala Regional hizo referencia al marco normativo del sistema de nulidades, al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados y a la carga probatoria de quien pretende la nulidad de una elección.
- (25) Consideró que la valoración probatoria efectuada por el Tribunal local en relación con la supuesta alteración de los votos de la casilla 76 básica fue adecuada, dada la insuficiencia de las pruebas documentales y técnicas aportadas por el partido para demostrar la vulneración al resguardo de la documentación electoral.
- (26) Destacó que no se presentaron escritos de protesta relacionados con la vulneración de la bodega ni de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal, ni se acreditó el alegado ingreso a la bodega donde estaban resguardadas las boletas.
- (27) Consideró que aunque estaba acreditado el aumento de votos nulos entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida y el cómputo que se efectuó en sede distrital, no se probó el argumento del partido con respecto a que ello se debía a una alteración en la documentación electoral, por lo que se trataba de una mera suposición y por tanto, la referencia a lo “atípico” en la variación de los resultados del recuento resultaba insuficiente para declarar la nulidad.
- (28) Así, la responsable concluyó que la variación en los votos nulos no era una irregularidad que tuviera como consecuencia la nulidad de la elección, al no estar prevista en la legislación local.

### **6.3. Planteamientos del recurrente**

## **SUP-REC-1223/2024**

- (29) Argumenta la procedencia del recurso, porque considera que en el caso existió una irregularidad grave y determinante, que quedó plenamente acreditada y afectó el principio de certeza de la elección con lo que se vulnera lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución general; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- (30) Esta vulneración la hace consistir en la supuesta alteración del material electoral de la casilla 76B, respecto de la cual alega que fue inadvertida por las autoridades que conocieron previamente de sus medios de impugnación. Sus agravios se pueden resumir y agrupar de la siguiente forma:

### **Falta de exhaustividad**

- (31) Violación a los artículos 14, 16, 35, base V, VI y 116 fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución general ante la omisión de estudiar el artículo 6, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que establece la nulidad de la votación recibida en casilla por irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada o en las actas que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.
- (32) La responsable omitió atender lo relativo a la nulidad por la afectación de los principios constitucionales.

### **Cuestiones probatorias**

- (33) Incorrecta determinación de incumplimiento de la carga probatoria, en virtud de que aportó las actas de escrutinio y cómputo, así como el acta de sesión del recuento, con las cuales se acredita la variación entre el número de votos al cierre de casilla y en el resultado de recuento.
- (34) El estándar probatorio para demostrar que las boletas fueron alteradas es muy alto, ya que la aparición de votos nulos entre el cierre de la casilla y la



apertura en el recuento se consideró insuficiente para acreditar dicha alteración.

- (35) La falta de certeza de lo acontecido era suficiente para revisar el paquete electoral y las autoridades fueron omisas en ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de comprobar la alteración de la documentación electoral de la casilla 76B.
- (36) Indebida valoración de las pruebas técnicas, así como el indebido desechamiento de las pruebas testimoniales por no haber sido ofrecidas en términos de la ley.

#### **Indebida fundamentación y motivación**

- (37) De la comparación entre el número de votos nulos en el acta de escrutinio y cómputo, así como la del Consejo Distrital, se advierte que se presentó un aumento desproporcionado e inaudito en el número de votos nulos que produjo un cambio de ganador.
- (38) Si bien no quedó acreditada la responsabilidad material e intelectual de las personas que vulneraron los paquetes electorales, considera que se demostró que se encontraban rotos y violados, que aparecieron 37 votos nulos adicionales a los 14 existentes en la casilla 76B, y que, dada la diferencia entre el primero y segundo lugar, se actualizó la determinancia de la irregularidad.
- (39) Debieron tenerse por acreditados los extremos de la causal de nulidad, en virtud de que en el recuento aparecieron nuevos votos nulos de forma inexplicable.

#### **6.4. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (40) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y se debe desechar**, ya que, de la revisión de la sentencia reclamada y del escrito recursal, se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica a continuación.

## SUP-REC-1223/2024

- (41) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales, sino que la resolución de la controversia se centró en temáticas de mera legalidad.
- (42) Como se ha evidenciado con anterioridad, la Sala Regional convalidó la sentencia del Tribunal local que tuvo por válida la elección del Ayuntamiento, a partir del análisis de los agravios y de la valoración probatoria.
- (43) Se convalidó la sentencia, sin que en el caso se hubiese llevado a cabo un análisis que requiera la revisión extraordinaria por parte de esta superioridad, ya que la Sala Xalapa se limitó a validar las consideraciones del Tribunal local respecto de: *i*) la improcedencia de un nuevo recuento de una casilla que fue parte de un recuento total y *ii*) la falta de acreditación de la alegada alteración de la documentación electoral –presupuesto de la causal de nulidad invocada–.
- (44) El recurrente señala que la Sala Regional debió declarar la nulidad de la elección a partir de las irregularidades graves que ocurrieron durante el resguardo de la paquetería electoral y el incremento en el número de votos nulos, que, sumado a la diferencia del porcentaje entre el primero y segundo lugar, generó un atípico cambio de ganador.
- (45) No obstante, esta autoridad advierte que la materia de la controversia se reduce a cuestiones de mera legalidad y por tanto no pueden ser materia de análisis en este recurso de procedencia especial.
- (46) En efecto, el estudio y valoración de la causal de nulidad alegada por el partido ahora recurrente fue hecha por el Tribunal local y, posteriormente revisada por la Sala Regional, y de sus consideraciones se advierte que coincidieron en que, por regla general, el recuento tiene un efecto reparador en los casos en que se pone en duda la certeza de la votación y, que en el caso procedió ante la diferencia entre el primero y segundo lugar que en un



primer momento fue menor al 1 % porcentual. De conformidad con el procedimiento descrito en los artículos 310 y 318 de la Ley Electoral local,<sup>15</sup> que establecen las previsiones de los cómputos municipales y sus efectos.

- (47) Ahora bien, en el caso, el partido recurrente alega que el recuento no surte el pretendido efecto reparador, puesto que lo que alega es precisamente una alteración de la documentación electoral que, a su parecer, sucedió con posterioridad al resguardo de la documentación y antes del cómputo municipal. Por lo que –en diversas partes de su demanda– solicita: *i)* que se abra el paquete de la casilla 76 B para comprobar la alteración alegada, *ii)* que se deje insubsistente el resultado del recuento, o bien, *iii)* que se anule la elección.
- (48) Su pretensión la funda en la existencia de una irregularidad grave –la vulneración a la cadena de custodia y la alteración de la documentación electoral–, que a su parecer quedó plenamente acreditada y que resultó determinante para el resultado de la elección.
- (49) No obstante, esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**
- (50) En dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración: *i)* que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, y *ii)* que respecto de lo

---

<sup>15</sup> **Artículo 318.** Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente: **Artículo 310.** El cómputo distrital de la votación para gobernador se sujetará al procedimiento siguiente: XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

## SUP-REC-1223/2024

anterior se alegue que la Sala Regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

- (51) Así, aún y cuando el partido recurrente alega la existencia de una irregularidad grave, esta fue estudiada y desestimada en la instancia local, y posteriormente confirmada por la Sala Regional.
- (52) En este sentido, pese a que el partido ha hecho valer en sus impugnaciones la existencia de una vulneración a la cadena de custodia, sus agravios han sido debidamente estudiados en las instancias previas y la alegada irregularidad ha sido desestimada, por lo que la cuestión que ahora subsiste es una revisión de estricta legalidad,<sup>16</sup> relativa a cuestiones probatorias – carga probatoria, admisión y valoración de pruebas– por lo que en el caso no se actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia antes aludida.
- (53) En el mismo sentido, se considera inexistente la alegada omisión de estudio de la posible actualización de la causal de nulidad por irregularidades graves, de las que se derive una vulneración a los principios constitucionales, puesto que, como se mencionó con anterioridad, la instancia local desestimó la existencia de la aludida vulneración a la cadena de custodia en la que se basaba la pretensión de nulidad y dicho estudio fue confirmado por la Sala Regional.
- (54) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que llevaran a la inaplicación de alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución federal o a normas convencionales.
- (55) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la sola referencia a la vulneración de diversos artículos de la Constitución general y de la Convención Americana de Derechos Humanos, no revela un problema de

---

<sup>16</sup> Esta Sala Superior ha sostenido consideraciones similares al resolver los recursos SUP-REC-1828/2021 y SUP-REC-2262/2021.





constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso.<sup>17</sup>

- (56) Como se advierte, el caso concreto no presenta alguna particularidad novedosa que justifique su análisis, con la finalidad de generar un criterio al respecto. Tampoco se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial o que se actualice alguna de las diversas hipótesis excepcionales de procedencia del recurso, previamente detalladas en esta sentencia.
- (57) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación debe ser desechado, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1223/2024.**

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>17</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.

**SUP-REC-1223/2024**

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM